

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00071-01  
**DEMANDANTE:** NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Persigue la demandante que se declare la *nulidad* del traslado que efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, que se condene a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones todas las sumas recibidas por virtud de la afiliación de Norma Cecilia Calderón Mendoza, las costas y las agencias en derecho.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Norma Cecilia Calderón Mendoza cotizó en pensiones en el RPM, a través de la Caja de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00071-01  
**DEMANDANTE:** NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Previsión Social de Telecomunicaciones - Caprecom, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, en virtud de su vinculación como trabajadora de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom, desde el 1° de abril de 1990 hasta el 25 de julio de 2003.

Sostuvo que, tras la liquidación del PAR Telecom, la demandante fue trasladada sin previo aviso a Porvenir SA, donde actualmente se encuentra afiliada, trámite que se realizó de forma inconsulta y omitiendo brindarle información sobre las ventajas y desventajas que traía consigo el cambio de régimen pensional.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de mayo de 2021, y una vez notificado ese proveído a las demandadas, estas procedieron a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo, como sigue:

**3.1. Porvenir:** Negó los hechos de la demanda advirtiendo que, en fecha 29 de septiembre de 2003, la parte demandante suscribió formulario de vinculación a Porvenir, decidiendo de manera libre e informada realizar aportes a esa gestora, acto que confirmó su complacencia con las condiciones pensionales del RAIS y su expectativa legítima de pensionarse bajo las disposiciones del mismo. Con sustento en esas afirmaciones, se opuso a las pretensiones agregando que siempre le garantizó el derecho de retracto a la actora y la oportunidad de traslado introducida por la ley 797 de 2003; que no existió vicio del consentimiento y no se demostraron conductas dolosas que configuren la situación prevista en el artículo 271 de la ley 100 de 1993.

En desarrollo de su oposición, formuló las excepciones de «Prescripción», «Buena fe», «Inexistencia de la obligación» y «Compensación».

**3.2. Colpensiones:** Dijo no constarle los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que para la época en que se llevó a cabo el traslado de régimen de la actora los fondos de pensiones únicamente contaban con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el conocimiento y consentimiento del usuario respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente a ese documento, por lo que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00071-01  
**DEMANDANTE:** NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

En desarrollo de su oposición, invocó como excepciones de mérito la «Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Falta de legitimación en la causa por pasiva», «Prescripción extintiva de la acción» y «Buena fe».

#### **4. SENTENCIA CONSULTADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2021, donde se resolvió absolver a las demandadas de todas las pretensiones formuladas en su contra, declarar probada la excepción de «falta de legitimación en la causa» opuesta por Colpensiones y la de «petición antes de tiempo» invocada por la AFP Porvenir.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* expuso que, si bien es cierto que la demandante adujo haber sido trasladada a Porvenir el 29 de noviembre de 2003, no es menos cierto que laboró para Telecom hasta el 13 de julio de 2003 y siempre estuvo cotizando a Caprecom. En ese sentido, trajo a colación que, conforme lo certificó Colpensiones, Norma Cecilia Calderón Mendoza nunca estuvo afiliada a dicha entidad, negación indefinida que no desvirtuó la parte actora, teniendo la carga de hacerlo, conforme el artículo 167 del CGP.

Agregó que, en la respuesta brindada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación - PAR se le informó a la actora que la ley 1837 de 2017 ordenó la capitalización de Coltel y la liquidación del Parapat, por lo que los derechos pensionales de los ex funcionarios de las extintas Telecom y Telesociadas serían asumidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estableciendo que el reconocimiento y pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales correspondiente a tiempos laborados en esas entidades estarán a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bajo ese contexto, consideró que Colpensiones no es la legitimada para discutir las pretensiones de la demanda, aduciendo que no existe un vínculo entre dicha entidad y la situación fáctica constitutiva del litigio en este asunto, dado que, conforme al decreto citado, los derechos pensionales

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00071-01  
**DEMANDANTE:** NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

deben ser asumidos por el Ministerio de Hacienda, entidad que no fue demandada en el presente proceso.

Respecto a Porvenir, adujo que, en caso de ser procedente la ineficacia del traslado régimen pensional, no tendría el despacho a quien dar la orden de recibir las sumas solicitadas, toda vez que el Ministerio de Hacienda no es demandada en el presente asunto.

Con todo, agregó que en el presente asunto no se acreditó que la demandante haya estado afiliada a un régimen como el que administra Colpensiones y hubiere efectuado el traslado a Porvenir, acotando que en el mejor de los casos podría hablarse de una *multiafiliación*, pero no de traslado de régimen pensional.

## **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de Colpensiones solicitó confirmar la providencia apelada, con los mismos argumentos que esgrimió durante el desarrollo de la primera instancia.

De su orilla, Porvenir se sumó a esa solicitud, aduciendo que la parte demandante no probó que antes de afiliarse a ese fondo de pensiones hubiese pertenecido al ISS.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se ciñe a determinar si acertó el fallador de primera instancia en cuanto negó la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00071-01  
**DEMANDANTE:** NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

por Norma Cecilia Calderón Mendoza al RAIS, o si, por el contrario, debió acceder a ella y ordenar su retorno al RPM.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es el desacierto de la sentencia de primera instancia, debido a que la gestora demandada no cumplió su carga de probar que dio cumplimiento al deber de información del que depende la validez del contrato de aseguramiento, omisión que trae aparejada la declaratoria de ineficacia de ese acto, de conformidad con el artículo 271 de la ley 100 de 1993.

De igual forma, fue errado el planteamiento del *a quo*, en cuanto dijo que no era posible impartir orden frente a Porvenir, debido a que Colpensiones no era la legitimada para recibir las sumas de dinero que correspondería trasladar ante la eventual declaratoria de ineficacia, debido a que es precisamente esa gestora asumió la administración del RPM, tras la liquidación de las Cajas de Previsión Social, como Caprecom.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Conforme quedó establecido al historiar el proceso, la demandante solicitó que se declare la ineficacia del traslado que realizó al RAIS, a través de la AFP Porvenir, debido a que no fue ilustrada respecto a las ventajas y desventajas que implicaba ese tránsito de régimen pensional.

Porvenir SA se opuso a esa pretensión afirmando que el traslado que efectuó la demandante a esa gestora, en fecha 29 de septiembre de 2003, estuvo mediada por una debida asesoría, invocando que ese consentimiento quedó vertido en el formulario de afiliación que diligenció en esa fecha.

De su orilla, Colpensiones dijo no constarle los hechos de la demanda, a la vez que coadyuvó la oposición de Porvenir, indicando que para la fecha en que ocurrió el traslado no existía obligación de dejar constancia de dicha asesoría.

Al decidir la instancia, el *a quo* absolvió a las gestoras de la declaratoria de ineficacia, debido a que no se demostró que la actora hubiere estado afiliada en alguna oportunidad a Colpensiones y, por tanto, no existe

legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad. Del mismo modo, advirtió que, aún si se declara la ineficacia del traslado, no podría emitirse orden a Porvenir sobre la devolución de los emolumentos correspondientes, debido a que no se convocó a la entidad que habría de ejercer la administración de esos recursos.

Bajo esos presupuestos, por conveniencia metodológica, se procederá a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la demandante, abordando inicialmente, como debió hacerlo el *a quo*, la validez del traslado entre regímenes pensionales, para luego discernir sobre las consecuencias de esa declaratoria y la posibilidad de imponer condenas a las convocadas al juicio, como sigue:

### **3.1. Validez del traslado efectuado entre regímenes pensionales**

La ley 100 de 1993, estableció en Colombia un modelo dual en el sistema general de pensiones, donde coexisten dos regímenes, el primero, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–, administrado por los fondos privados de Pensiones, y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD– administrado por el antes Instituto de los Seguros Sociales, liquidado en el 2012, lo asumió la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, amén de los regímenes especiales para las fuerzas militares, la policía y el magisterio.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 100 del 1993 establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes, imponiendo que la selección de cualquiera de ellos debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado; a su vez, el artículo 271 *ibidem* señala que, si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, ésta quedará sin efecto y el artículo 272 de la misma ley prevé que la actuación que menoscabe la libertad, dignidad humana o derechos de los trabajadores perderá toda consecuencia jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, a través de proveído CSJ SL1688-2019, en desarrollo de los mandatos de esos artículos, planteó algunos requisitos y reglas que deben cumplirse para dotar de eficacia el traslado de régimen pensional, concluyendo que: (i) desde su creación, las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) la simple afirmación en un formato pre impreso de haberse trasladado de régimen de manera libre y

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00071-01  
**DEMANDANTE:** NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

voluntaria no es suficiente para la validez del acto; (iii) la carga de la prueba se invierte en favor del demandante que no recibió la información debida cuando se afilió, y (iv) no se restringe el alcance de la jurisprudencia de la Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato.

En el presente asunto, la AFP Porvenir, al dar contestación a la demanda admitió que Norma Cecilia Calderón Mendoza se afilió a esa gestora, a partir del 23 de noviembre de 2009, a través de la suscripción de un formulario donde hizo constar que la actora tomó esa determinación de manera libre e informada.

Bajo las reglas reseñadas, lo primero que debe decirse es que una de las maneras de atentar contra el derecho del trabajador a una afiliación libre, es omitir suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de régimen pensional. Por tanto, el estudio del elemento del consentimiento en el cambio de régimen no debe fundarse en la verificación de los vicios de error, fuerza o dolo relativos a la validez del acto, sino que debe centrarse en la constatación del cumplimiento del deber de información y buen consejo a cargo de las AFP<sup>1</sup>.

Atendiendo esas premisas, lo que debe precisar el fallador para definir si el traslado surte efectos es la existencia de la voluntad efectivamente informada, en el entendido que es un deber profesional de las administradoras de fondos de pensiones brindar la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, cuando el afiliado afirma que no se le suministró la información pertinente para adoptar su decisión de traslado, la discusión se ubica en el escenario de una negación indefinida que traslada la carga de la prueba a la AFP, quien deberá acreditar que al momento de su afiliación brindó las explicaciones suficientes y veraces sobre las consecuencias, características, riesgos, beneficios y desventajas del traslado de régimen pensional, incumbiéndole demostrar que dio a conocer al asegurado de manera clara los efectos que podría acarrear ese cambio, información que debe comprender todas las

---

<sup>1</sup> CSJ SL2208-2021

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00071-01  
**DEMANDANTE:** NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación, hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Conforme tales previsiones, respecto a la obligación de acreditación del cumplimiento de esa obligación por la gestora demandada, atendiendo la trascendencia del consentimiento informado arriba explicado, se ha enfatizado que desde el comienzo mismo del funcionamiento del sistema general de pensiones, las administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo, sobre todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes<sup>2</sup>.

Con esos argumentos, contrario a lo referido por Colpensiones al contestar la demanda, la alta corporación ha defendido la tesis que esa *«obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto de los derechos de los afiliados»* (CSJ SL1452-2019).

En esa medida, si bien es cierto que para el año 2003, fecha en que se produjo el traslado de la demandante a Porvenir, no se había establecido una forma específica de acreditar el cumplimiento del deber de información, no puede llegar a sostenerse que no era necesario o que resultaba imposible cumplir dentro del juicio con el deber probatorio frente a esa obligación de asesoría, pues la gestora pudo hacerlo a través de los demás medios de prueba establecidos en la ley, tal como lo permite el artículo 51 del CPTSS.

Ciñéndose a tales mandatos, revisado el material probatorio allegado al proceso, no encuentra esta Sala la demostración del cumplimiento del deber de información explicado. En efecto, solo obra el interrogatorio de parte rendido por la accionante, del cual no se deriva una confesión del hecho discutido, pues allí menciona que suscribió el formulario de afiliación formalizar un nombramiento que le fue realizado, pero que no recibió asesoría alguna, descripción de las características del régimen o de las

---

<sup>2</sup> CSJ SL1688 de 2019

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00071-01  
**DEMANDANTE:** NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

ventajas y desventajas de su vinculación, agregando que en esa época incluso desconocía la existencia de los mismos.

Ninguno de los documentos aportados al proceso acredita el cumplimiento del deber de información en cabeza de la gestora, sin que sea posible darlo por demostrado con el formulario de la afiliación invocado por Porvenir SA, toda vez que no basta para ello la afirmación que allí se consigna, en cuanto a que la vinculación se hace de manera libre y voluntaria, tal como lo ha explicado copiosamente la jurisprudencia en providencias como la CSJ SL1688-2019.

En esa medida, el juez de primera instancia debió analizar tales supuestos y advertir el incumplimiento de la carga de la prueba de la AFP accionada, pues no demostró haber obtenido el consentimiento informado de la actora frente al acto jurídico del traslado de régimen.

En este punto, debe destacarse que el prolongado paso del tiempo o la mera decisión de escoger entre una y otra administradora en el régimen de ahorro individual, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la persona afiliada está informada debidamente en los términos legales, y menos aún morigera los efectos que ello genera en la eficacia del acto jurídico de traslado<sup>3</sup>.

Con todo, ante el descuido de la AFP de su carga probatoria, es dable concluir que la afiliada desconocía la repercusión que tenía la decisión de esa selección de régimen sobre sus derechos pensionales, lo que torna ese acto ineficaz, de acuerdo con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

### **3.2. Efectos de la declaratoria de ineficacia.**

Ahora bien, la jurisprudencia reseñada tiene establecido que la trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia. Tal declaratoria conlleva privar de todo efecto jurídico práctico la elección de régimen que realizó la actora al RAIS, es decir, como si no se hubiera dado.

---

<sup>3</sup> CSJ SL5688-2021

Lo anterior con base en la sentencia CSJ SL3464-2019, donde se puntualizó:

*En sentencia CSJ SL1688- 2019 la Corte precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en un sentido estricto.*

*En la citada providencia, la Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, ese instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis” (Subrayado fuera de texto original)*

Bajo esa previsión, se torna innecesario el análisis de los requisitos previstos en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, invocados por el vocero judicial de Colpensiones, toda vez que, como se dijo, la consecuencia necesaria de la declaratoria de ineficacia es precisamente retornar las cosas al estado anterior, es decir, se tiene que la actora nunca dejó de ser afiliada del régimen de prima media.

### **3.3. Entidad administradora legitimada para recibir al afiliado.**

Como se vio, el juzgador de primera instancia definió que no era posible acceder a las pretensiones de la demanda, debido a que la actora no acreditó haberse trasladado a Porvenir desde un régimen como el que administra Colpensiones, es decir, el de prima media con prestación definida y, por tanto, no podría endilgársele a esa gestora pública la responsabilidad de recibir los aportes de la demandante. En esa misma línea, estableció que no podía impartir condena frente a Porvenir, por no haberse convocado al juicio a la administradora encargada de recibirla como afiliada.

Al respecto, se estima conveniente recordar que, al dar paso a la nueva estructura del sistema de pensiones, el legislador dispuso en el canon 52 de la Ley 100 mentada que las cajas, fondos o entidades de seguridad del sector público continuaran administrado dicho régimen «*respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de aquellos que se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta ley*».

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00071-01  
**DEMANDANTE:** NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

En el marco de la norma reseñada, es preciso aclarar que la afiliación inicial al sistema se da una vez en la vida y es vitalicia, como se extrae del apartado 13 del Decreto 692 de 1994, compilado en el 2.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, explicado en sentencia CSJ SL, 22 nov. 2007, rad. 29887, donde se dijo que «*la afiliación al sistema es única y permanente, por lo tanto, la inicial debe entenderse como la primera que se realiza al sistema*» y no cambiará tal condición por la extinción de la aseguradora a la que se encontraba vinculado o su ingreso a una administradora de pensiones perteneciente a otro régimen.

En el *sub judice*, conforme certificación que obra a folio 24 del expediente, la demandante estuvo afiliada a Caprecom desde el 1° de abril de 1990 hasta el 25 de julio de 2003, como trabajadora al servicio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom.

Bajo ese entendido, el juzgador debió tener en cuenta que, al tenor del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007; 2°, numeral 1° del 3° y el 5° del Decreto 2011 de 2012, en armonía con el Decreto 2519 de 2015, Colpensiones asumió los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que tenía a cargo Caprecom, quien trasladó a sus asegurados y las reservas del Fondo Común de Naturaleza Pública que correspondía a los mismos, a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del Decreto 2011 de 2012.

Lo dicho, en armonía con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL2208-2021, donde se puntualizó:

*[...] si bien la Ley 100 de 1993 estableció que el Instituto de Seguros Sociales era el administrador natural del régimen solidario de prima media con prestación definida, a partir de su supresión y liquidación ordenada por el Decreto 2013 de 2012, dicho fondo fue relevado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad que conforme la ya mencionada Ley 1151 de 2007 le asignó, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida del ISS y de Caprecom, «salvo el caso de los afiliados a esta última entidad que causaron el derecho a la pensión antes de la vigencia del Decreto 2011», las cuales quedaron a cargo de la misma mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias.*

Frente a ese panorama, resulta claramente desacertada la posición del *a quo* frente a la imposibilidad de impartir orden a Porvenir y la falta de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00071-01  
**DEMANDANTE:** NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

legitimación en la causa de Colpensiones, debido a que, como quedó expuesto, tras la declaratoria de ineficacia, es a esa entidad a la que debe retornar la demandante. Así se dice, porque la actora, para el 28 de septiembre de 2012, fecha en que entró a regir el citado decreto, no tenía consolidado el derecho pensional, en razón a que nació el 31 de mayo de 1968, por lo que contaba con 44 de edad.

Con todo, debe acotarse que no habría lugar a la multiafiliación referida, pues no se encuentra demostrada la existencia de alguna de las situaciones por las que sería predicable, como la simultaneidad de aportes o el desconocimiento de los plazos para el traslado entre administradoras o regímenes.

Conforme lo hasta aquí expuesto, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declarará la ineficacia del traslado que efectuó la actora al RAIS, en los términos y con los efectos antes referidos. En consecuencia, se tendrá que Norma Cecilia Calderón Mendoza siempre estuvo afiliada al RPM, declaratoria que conlleva la obligación de Colpensiones de recibirla y activarla como su afiliada.

De igual forma, en obediencia a lo dispuesto en el fallo CSJ SL3199-2021, se condenará a Porvenir SA a devolver a Colpensiones lo consignado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, los bonos pensionales y sumas adicionales con los rendimientos que hubiera causado, así como *«lo recaudado por concepto de comisiones y gastos de administración debidamente indexados durante todo el tiempo que [aquella] permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima»*.

En cuanto al fenómeno extintivo invocado por las demandadas, debe recordarse que tratándose de la pretensión encaminada a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional y sus efectos los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sobre prescripción trienal no aplican, pues aquellas ostentan un carácter declarativo y se relacionan con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible (CSJ SL2209-2021).

En atención a lo decidido, se declaran no probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción extintiva de la acción y buena fe, propuestas por

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00071-01  
**DEMANDANTE:** NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Colpensiones, así como las de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación, planteadas por Porvenir SA.

En síntesis, se revocará la sentencia de primera instancia y se accederá a las pretensiones de la demanda, en los términos atrás analizados.

Las costas en primera instancia estarán a cargo de las demandadas vencidas. Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en este proveído, para en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hizo Norma Cecilia Calderón Mendoza al RAIS y, por ende, declarar que se encuentra válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se condena a Porvenir SA a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados.

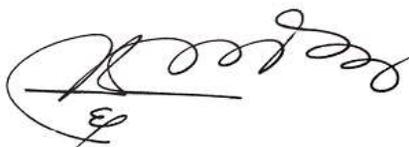
**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de: *i)* inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe, propuestas por Colpensiones; *ii)* las de buena fe, inexistencia de la obligación y compensación, planteadas por Porvenir SA; *iii)* la de prescripción formulada por ambas entidades.

**CUARTO:** Costas como quedó en la parte motiva.

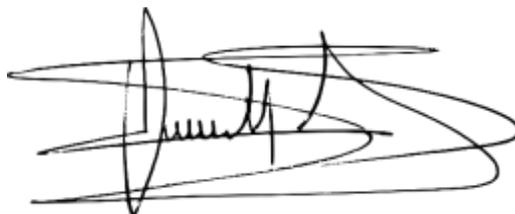
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00071-01  
**DEMANDANTE:** NORMA CECILIA CALDERÓN MENDOZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

**QUINTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado